



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210006900
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE, MARÍA CRISTINA GARCÍA BARCO, ALEJANDRA LUCÍA ARANGO GARCÍA, LAURA NICOLE ARANGO GARCÍA, NELLY DUARTE DE ARANGO, LUIS FERNANDO ARANGO DUARTE
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE, MARÍA CRISTINA GARCÍA BARCO, ALEJANDRA LUCÍA ARANGO GARCÍA, LAURA NICOLE ARANGO GARCÍA, NELLY DUARTE DE ARANGO, LUIS FERNANDO ARANGO DUARTE contra NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Carlos Andrés Arango Duarte	Víctima directa
María Cristina García Barco	Compañera permanente
Alejandra Lucía Arango García	Hijas
Laura Nicole Arango García	
Nelly Duarte De Arango	Madre
Luis Fernando Arango Duarte	Hermano

1.1.1. PRETENSIONES

“ 1) Declárese que la Nación representada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en forma solidaria, son responsables civil y administrativamente por los daños y perjuicios causados a la parte demandante por la detención injusta de que fueron objeto el señor **CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE** desde el 28 de mayo de 2012 al 27 de marzo de 2015, sindicado del punible de homicidio del patrullero de la Policía Nacional **MAURICIO ANDRÉS SOTO LONDOÑO** (q.e.p.d.).

2) Consecuencia de la declaración anterior, la Nación representada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en forma solidaria, deben pagar por concepto de perjuicios morales (por el dolor, tristeza, congoja, desilusión e impotencia), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los demandantes **CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE** (víctima directa), **MARÍA CRISTINA GARCÍA BARCO** (compañera permanente de la víctima directa), las menores **ALEJANDRA LUCÍA ARANGO GARCÍA** (hija) y **LAURA NICOL ARANGO GARCÍA** (hija) y **NELLY DUARTE DE ARANGO** (madre de la víctima directa) y de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el también demandante **LUIS FERNANDO ARANGO DUARTE** (hermano de la víctima directa) por el daño antijurídico causado.

3) También, como consecuencia de la primera declaración, la Nación representada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en forma solidaria, deberán pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por **CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE**, quien se desempeñaba como docente oficial, nombrado en propiedad en la categoría 2A en el municipio de Soacha(Cundinamarca), por la detención ilegal ordenada por la Fiscalía, perjuicio que se causó desde el 28 de mayo de 2012 al 23 de agosto de 2018, es decir por espacio de 74 meses y 25 días, cuando fue reintegrado al cargo, dejando de percibir la suma de dos millones trescientos setenta mil setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$ 2.370.078,75)2 mensuales.

4) Igualmente, como consecuencia de la primera declaración, la Nación representada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en forma solidaria, deberán pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los aportes a seguridad social (pensión y salud) por el período comprendido entre el 28 de mayo de 2012 y el 23 de agosto de 2018, cuando fue reintegrado al cargo de docente oficial en la categoría 2 A del magisterio y a favor del Fondo de Prestaciones del Magisterio (FONPREMAG).

5) Las sumas anteriores se les debe aplicar las fórmulas matemáticas – financieras adoptadas por la judicatura, $R_a = R_h \text{ índice final } \text{índice inicial}$

6) Condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación de acuerdo a lo normado en el artículo 192 del CPACA.

7) Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales y las agencias en derecho de conformidad con lo normado en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1) El 30 de agosto de 2000 en predios de la Universidad Nacional, por la entrada de la carrera 30 con calle 45 de ésta capital, se presentaron enfrentamientos entre estudiantes y miembros de la Policía Nacional, perdiendo la vida el patrullero policial Mauricio Andrés Soto Londoño (q. e. p. d.) a causa de una papa explosiva, lanzada en el interior de dicho claustro universitario.

2) La Fiscalía General de la Nación inició investigación por la citada conducta criminal y luego de vincular y capturar al ciudadano Jairo Augusto González Moreno, en Resolución fechada el 10 de julio de 2007 precluyó la investigación y ordenó su libertad, al tiempo ordenó vincular penalmente al señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE como presunto responsable del citado homicidio.

3) La investigación seguida contra CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE se rotuló con el número 68.241, sólo vino a iniciarse formalmente mediante Resolución del 22 de mayo de 2012, ordenando su captura, la cual se materializó el 28 del mismo mes y año.

4) El 31 de mayo de 2012 el citado ciudadano fue escuchado en indagatoria endilgándole el punible de homicidio agravado, diligencia ampliada el 4 de junio de esa misma calenda.

5) Mediante Resolución del 5 de junio de 2012, se le resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva como responsable de la mencionada conducta punible.

6) Con Resolución del 27 de agosto de 2012, el Ente Investigador negó la práctica de varias pruebas solicitadas por la defensa, determinación que fue objeto de los recursos de reposición y apelación y que mediante Resolución del 29 de enero de 2013, fue confirmada.

- 7) El 25 de enero de 2013 se profiere Resolución de Acusación en contra de CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE como presunto autor material de homicidio agravado, siendo apelada y mediante Resolución del 28 de febrero del mismo año, fue confirmada.
- 8) El proceso se le asignó el cui # 11001-31-07-006-2013-00123-00 (1771-6) y por reparto correspondió al juzgado sexto penal del circuito especializado de Bogotá, quien mediante Auto del 23 de abril de 2013, aperturó el juicio, corrió traslado para preparar las audiencias subsiguientes, impetrar nulidades y solicitar pruebas.
- 9) El 25 de junio y 9 de julio de 2013, se llevó a cabo la audiencia preparatoria.
- 10) El 2 de agosto y 15 de octubre de 2013 y 5 de febrero, 21 y 26 de marzo de 2014, se realizó la audiencia pública de juicio.
- 11) El 4 de abril de 2014, se escucharon alegaciones conclusivas a los sujetos procesales.
- 12) El 27 de marzo de 2015, se profirió fallo absolutorio y ordenó la libertad provisional del procesado CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE, determinación apelada por la Fiscalía.
- 13) El 23 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la absolución, la cual quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2018.
- 14) El parentesco de los demandantes se tiene que de la unión de los señores CONRADO ARANGO BARRIENTOS (q.e.p.d.) y NELLY DUARTE procrearon a ALVARO CONRADO, LUIS FERNANDO y CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE.
- 15) El señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE tiene vigente sociedad marital de hecho con la señora MARÍA CRISTINA GARCÍA BARCO, quienes procrearon a las gemelas ALEJANDRA LUCÍA y LAURA NICOLE ARANGO GARCÍA.”

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Demandado
NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Demandado

1.2.1. CONTESTACIÓN NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación se pronunció respecto de la demanda en la siguiente forma:

“Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión; por lo cual al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio

alguno. En lo que concierne a la solicitud de condena por perjuicios materiales e inmateriales, debe indicarse que los mismos están por fuera de toda realidad, y de manera desproporcionada e injustificada desbordan los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, especialmente los fijados a partir de la Sentencia de Unificación del 28 de Agosto de 2013, cuando para el efecto, no se otorga en la demanda una explicación que dé cuenta de la generación de esos perjuicios, ni siquiera para el directo afectado con la privación de la libertad, mucho menos, una prueba pertinente y conducente que conduzca a determinarlos. Considerando que, tratándose de asuntos de indemnizaciones integrales, los principios generales del derecho daños prescriben que el propio daño o perjuicio derivado de este, sea fuente de enriquecimiento, por lo que, debe indemnizar únicamente el daño y nada más que el daño.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO	Referente al daño antijurídico, como presupuesto para declarar Responsabilidad del Estado, derivado de la <u>privación injusta de la libertad</u>, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal-, en vigencia de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia). En este sentido, de manera general, ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se aplica <u>el régimen objetivo de responsabilidad</u>, y se impone su declaración, en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor cuando, en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad, se determine que i) <u>el hecho no existió</u>, ii) el <u>Sindicado no lo cometió</u> y/o iii) la <u>conducta es atípica</u>. (...) Con base en lo anterior, en el caso de estudio, <u>NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE HUBO NULIDADES O REVOCATORIAS DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EXPUESTOS PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO</u>, TAMPOCO explica el demandante el concepto del incumplimiento o cumplimiento parcial del ordenamiento legal establecido, tampoco las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el proceso adelantado contra CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE; en suma, <u>no se demuestra que la privación de su libertad, en razón DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS, NO FUE APROPIADA, NI RAZONADA, NI CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.</u> En el presente caso, la actuación de la Entidad se ajustó a su deber legal en primer lugar con la apertura de la investigación previa denuncia que fuera formulada por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO seguidamente, nótese que en ninguno de los fallos que beneficiaron al demandante, se atacó de ilegal o fue objeto de nulidad la actividad investigativa adelantada por mi representada.

	Luego, los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del demandante, fueron legales, sustentados tanto jurídica como probatoriamente y emitidos en el ejercicio de las competencias propias de la Administración de Justicia, sin que pueda predicarse de ellos arbitrariedad alguna, razón por la que no puede afirmarse la existencia de una falla en el servicio, un error jurisdiccional, ni mucho menos una privación injusta de la libertad. En el presente caso, se afirma que la absolución de CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, se dio producto de la imposibilidad de desvirtuarse la presunción de inocencia y aplicación del principio universal del IN DUBIO PRO REO, situación que, que no torna de manera automática dicha restricción de la libertad en antijurídica. Tenga en cuenta su señoría, que la Corte Constitucional en sentencia C-689 de 1996 cuando decidió sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 228 de 1995, indicó: <i>“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.</i> <i>“La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal.”</i> De igual forma, en sentencia C-695 de 2013, en la que decidió acerca de la constitucionalidad de la expresión “o que no cumplirá la sentencia” contenida en el numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, dicha Corporación reiteró aquella posición así: <i>“En síntesis... las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia... desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”.</i>
--	---

	En este orden, llamo la atención de la honorable Juez en tanto, la libertad no es un derecho absoluto y seguidamente, la restricción de la libertad no riñe ni desconoce esa presunción de inocencia hasta tanto, en el proceso penal se profiera una sentencia condenatoria. Por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por alguna razón, la presunción de inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio por mí representada (...) En otras palabras, la Fiscalía era competente para desplegar sus deberes dentro del proveído investigativo y por <u>eso consideró acreditada la existencia de elementos probatorios suficientes para proferir la orden de captura por el o los delitos imputados, fundamentando su decisión ampliamente.</u> Esto le permitió a la Fiscalía actuar en cumplimiento de un deber legal porque para la Fiscalía estaban acreditados los requisitos sustanciales de la ley procesal penal vigente para la época para dictar la orden emitida, como son la ocurrencia del hecho y la posible responsabilidad del imputado (Ley 600/2000). Lo proferido en su momento por la Fiscalía reunía los suficientes elementos demostrativos de la comisión del hecho punible, lo que implicó que se profiriera la captura, al reunirse, para éste órgano investigativo, los requisitos no solo legales sino procesales, que permitan concluir que tal decisión se ajustó en derecho a la ley procesal penal, vigente en su momento. Todas las actuaciones de la Fiscalía durante el proceso penal estuvieron ajustadas al análisis jurídico que en su competencia constitucional y legal podía proferir la medida de aseguramiento. Elementos, que no deben revestir una certeza absoluta para proferir decisión de fondo, sino reunir los elementos que la norma – Art. 355 y 356 de la Ley 600/2000, requerían para su imposición. Téngase en cuenta que los elementos materiales probatorios para proferir medida de aseguramiento pueden no llegar a ser los mismos para proferir una decisión de fondo sobre el proceder del implicado y eso, de ninguna manera, puede interpretarse o inferirse subjetivamente como una actuación irregular o ilegal, y en se sentido, la detención de <u>CARLOS ANDRES ARANGO DUARTE NO puede considerarse como injusta.</u> Tampoco es dable aceptar que las actuaciones y/o diligencias de la Fiscalía hubieren sido violatorias del debido proceso, razón por la cual el supuesto daño esgrimido por el convocante no es antijurídico; de ahí que, para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular tenga el carácter de perjuicio indemnizable, requiere ser antijurídico. Para que opere la responsabilidad objetiva no basta con que la providencia absolutoria esté fundada en cualquiera de las tres circunstancias ampliamente conocidas bajo la ley penal colombiana (i) inexistencia del hecho, ii) el sindicado no lo cometió, iii) la conducta no constituya delito), sino <u>que también se requiere que la detención preventiva se hubiere causado por dolo o culpa.</u>
--	---

	(...) En el caso de estudio, NO se encuentra demostrado que hubo falencias en la actividad probatoria, TAMPOCO explica el demandante el concepto del incumplimiento o cumplimiento parcial del ordenamiento legal establecido, tampoco las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el proceso adelantado contra CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE; en suma, <u>no se demuestra que la privación de su libertad, en razón de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, no fue apropiada, ni razonada, ni conforme a los procedimientos legales establecidos.</u> En efecto, no está probado por el actor que hubo falta o fallas del servicio de administración de justicia, por falencias en la actividad probatoria durante la investigación, TAMPOCO <u>explica el demandante concepto de violación o trasgresión de las normas aplicables, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada.</u> (...) Conforme a lo anterior, en el caso de estudio NO se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE. En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza de los hechos punibles investigados, <u>se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.</u> Por lo tanto, en el presente caso, referente al daño reclamado, considero que NO hubo un rompimiento de las cargas públicas del Señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE, más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos.
<u>RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR LA PRESENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO DE LA VÍCTIMA, CONCAUSALIDAD Y REDUCCIÓN EN LA</u>	En este orden, efectuado el anterior marco jurisprudencial, estima el suscrito que en la presente causa se presenta la ruptura del nexo de imputación por el hecho de la víctima con base en lo siguiente: La situación fáctica en la que se desarrollaron los hechos del 30/08/2000 junto con los EMP y EF y las exculpaciones dadas por el accionante en sus diligencias de indagatoria, advierten que el hoy accionante con su actuación, lesionó con su proceder un derecho en el ámbito social y civil como lo es el deber de colaborar con el correcto funcionamiento de la administración de justicia, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y propender al logro y mantenimiento para la paz – Art. 95 superior-, los cuales, resultaron infringidos y constituyen en causa eficiente y directa para que se le vincula a la investigación y se impusiera en su contra la medida de aseguramiento.

<u>APRECIACIÓN DEL DAÑO</u>	No puede pasar por alto su señoría, que la documental aportada del proceso penal y registros SPOA del hoy accionante, advierten que ante el conocimiento del hecho dañoso y lesivo acaecido en las protestas del 30/08/2000 la cual, el hoy accionante presentó y justificó de manera conveniente su presencia ese día en el lugar de los hechos como se ve en sus indagatorias del 31/05/2012 y 05/06/2012 al mostrarse inicialmente ajeno a los hechos sucedidos sin explicar qué hizo después de los sucesos en los que resultó muerto un patrullero – situación que ameritó que sus exculpaciones fueran tenidas en cuenta como indicios de mentira y mala justificación-, sumado al hecho de la ausencia de denuncias por él presentadas por esos hechos de los cuales resultó muerto el patrullero por una papa bomba, y sus antecedentes de activista universitario quien, pese a no tener vínculos con la U. Nacional para el día de los hechos, sí los tenía con la Universidad Pedagógica al punto de ser capturado en situación de flagrancia en el año 2008 – y de ello da cuenta la Inspección Judicial a la noticia criminal No. 110016000023200802676 de conocimiento de la Fiscalía 13 Especializada adscrita a la Unidad Nacional contra el terrorismo, a través de la cual se establece que el señor CARLOS ANDRES ARANGO DUARTE fue capturado en el primer piso del bloque a de la Universidad Pedagógica con motivo de disturbios en ese claustro para el 29/05/2008 y a quien le fueron incautados dos elementos ovalados envueltos en papel aluminio, los cuales, según estudio técnico practicado sobre los mismos, fueron catalogados como BOMBAS DE MANO con peso aproximado de 30 gramos de explosivo de baja velocidad pero alto poder de detonación, de alto poder destructivo y alta peligrosidad por su sensibilidad al roce, golpe o fricción, considerados como arma de guerra según el Decreto 2535/93 artículo 8, literal g.); siendo plenamente identificado y en las audiencias preliminares, el señor Juez 40 Penal Municipal, declara la ilegalidad de la captura del mencionado y de otros 8 aprendidos en los mismos hechos, por vulneración a sus derechos constitucionales y legales en el actuar de los uniformados de la Policía-; <u>son situaciones que ahora en sede administrativa, advierten ese desconocimiento a sus derechos y deberes civiles, con actuaciones dolosas y gravemente culposas que evidencian su proclividad a este tipo de actuaciones</u> – participar en disturbios y desmanes con la fuerza pública-, que contribuyeron de manera directa a su vinculación a la investigación y la imposición de la medida de aseguramiento en su contra producto, de su propio proceder y actuar. Por lo tanto, dicha actuación es gravemente culposa, dado que el actor omitió el deber objetivo de cuidado y el grado de diligencia que le eran exigibles, con lo cual es inadmisibile que puedan derivarse consecuencias patrimoniales en su beneficio (nemo auditur propriam turpitudinem allegans) Para el suscrito, la conducta preprocesal del accionante constipe una culpa exclusiva en la producción del resultado lesivo, que exima de responsabilidad a mi representada, porque no puede atarse de iure este análisis al juicio penal, el cual ya fue examinado, sino que le corresponde al juez de la responsabilidad valorar íntegramente la lesión, es decir, la producida en el ámbito social o civil. De modo que para esta defensa, se crea es una tensión de derechos, cuya resolución debe desatarse en ejercicio de ponderación por el propio proceder del accionante, su autodeterminación y proclividad a participar en protestas no pacíficas que atentan contra los órganos e instituciones estatales legalmente constituidos.
------------------------------------	---

	<i>Luego entonces, la presente acción advierte un claro desconociendo a los principios generales del derecho y ratio decidendi de la la Sentencia C-037 de 1996, referente a que nadie puede valerse de su propio error, dolo o culpa para obtener provecho. Situación que rompe el nexo de imputación frente a mi representada debiendo negarse la pretensión incoada con la respectiva condena en constas al extremo activo.</i> <i>Finalmente, en caso de que sean procedentes las pretensiones de la demanda, con base en las previsiones del artículo 2357 del C.C., ruego a su señoría dar aplicación a la reducción de la indemnización por la no sustentación de recursos en contra de la providencia que resolvió la situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento y la ausencia de solicitudes de revocatoria de la cautela impuesta. Actuaciones estas que, inciden directamente en el tiempo de privación por cuenta y causa de las omisiones del extremo activo y su defensa.</i>
<u>GENÉRICA</u>	<i>La que con base en el artículo 187 del CPACA encuentre el Despacho de la situación fáctica y pruebas aportadas.</i>

1.2.2. CONTESTACIÓN NACIÓN - RAMA JUDICIAL

El apoderado de la parte demandada Rama Judicial se pronunció respecto de la demanda en la siguiente forma:

“me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto en el presente caso no se configuran los requisitos para que se estructure la falla en la prestación del servicio que se demanda, ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO	<i>Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente".</i> <i>(Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).</i> <i>Sin que en el presente caso se hayan acreditado los presupuestos para que se configure la falla del servicio deprecada.</i>
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	<i>Otra de las causas determinantes de la causa del daño que aquí se reclama la constituye la conducta del aquí demandante, toda vez que, el aquí demandante en su calidad de Servidor Público y para la época de los hechos se desempeñaba como Docente Categoría 2 A en Soacha - Cundinamarca en propiedad, como lo acredita con su certificado laboral, razón por la cual, le correspondía ser ejemplo de virtudes y alores para la sociedad y sus alumnos.</i> <i>Además, si bien no resultó responsable de los hechos, fue absuelto por duda, más no porque haya demostrado atipicidad de la conducta, y en su declaración inicial reconoció haber estado en la Universidad Nacional el día</i>

	de los hechos y las diferentes pruebas evidencian que participó ese día en la protesta estudiantil contra la policía desde el interior de la Universidad Nacional, que configura el indicio de presencialidad, lo que dio lugar a que en su contra se iniciara un proceso penal y se le impusiera una medida de aseguramiento, por cuanto estuvo involucrado en un delito de vandalismo, por cuanto, valiéndose de una protesta, manifestación o movilización pública, dañe, atente o destruya los bienes públicos o privados; atente contra la integridad física de los miembros de la fuerza pública, con el consabido resultado, por lo que se expuso de manera imprudente, buscando justicia por su propia mano. .
HECHO DE UN TERCERO	En el presente caso la causa determinante del daño que se reclama lo constituye el señalamiento directo en declaración juramentada del 4 de septiembre de 2000, que realizó el señor JUAN CARLOS MILLAN SANCHEZ y en sus diferentes declaraciones, enfatizando que él es testigo presencial y directo de los hechos, con el que se edificó la posible responsabilidad del acusado, ya que lo señaló como la persona que lanzó el artefacto que le causó la muerte al patrullero, indicando que lo observó sin perderlo de vista desde el momento mismo que lanzó el artefacto y durante todo el recorrido que hizo hasta llegar a uno de los salones del recinto universitario donde se despoja de su vestimenta y decía gritando que se había bajado a un tombo”. Incluyendo el reconocimiento fotográfico que él hizo del aquí demandante y la versión de varios Patrulleros que repelían el ataque, cuyas versiones son coincidentes. Sin embargo, la absolución por duda como resultado final del proceso, permite concluir que dicho señalamiento directo resultó INFUNDADO.
INEXISTENCIA DE CASUA PRETENID (sic)	Razones por las que se considera que el daño que alega el extremo demandante no tiene la calidad de antijurídico, pues, tanto la decisión de privar preventivamente de la libertad al imputado, como la sentencia absolutoria confirmada en segunda instancia fueron consecuencia del agotamiento de los procedimientos y requisitos, tanto constitucionales, como legales, que la permiten y legitiman, en ejercicio del ius puniendi del Estado, y en procura de unos fines superiores en los que prevalece el interés general, por ende, se trató de un daño jurídicamente permitido.
INDUBIO PRO REO	De otra parte, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha afirmado que la aplicación del principio in dubio pro reo no se equipara con la inocencia del procesado, sino que simplemente no se llegó a un convencimiento más allá de toda duda, con base en las pruebas practicadas. Al respecto ha señalado el Alto Tribunal: “...Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipársele con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como carencia de CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria...”

DEFICIENCIA PROBATORIA	<i>Conforme a lo anterior se colige que la Fiscalía siendo la parte legitimada para solicitar las pruebas en vigencia de la Ley 600 de 2000, que sustenten su petición de condena, debía hacerlo soportada en prueba con el estándar probatorio exigido para soportar una sentencia de condena. De manera que siendo del Ente Acusador la carga procesal de demostrar la responsabilidad penal con elementos materiales de prueba admisibles y con el poder suasorio suficiente, también al no cumplir con esta carga ni desarrollar de manera idónea la práctica probatoria, se puede atribuir la responsabilidad a esta Institución, de no lograr probar sus propias pretensiones por los mismos errores en que incurrió. Se puede evidenciar el desconocimiento del principio de progresividad en el caso concreto, pues antes de realizar los actos procesales de imputación, acusación y petición de condena en juicio oral, la Fiscalía examinar la fundabilidad de estos, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia. Es decir, no bastaba solamente con lo presentado en audiencia de imposición de medida de aseguramiento, sino de obtener elementos de prueba que llevaran no a una inferencia razonable sino a un conocimiento más allá de toda duda.</i>
------------------------	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“Los hechos se remontan al 30 de agosto de 2000 en la carrera 30 calle con 45 de Bogotá, ingresó a la universidad nacional donde por enfrentamientos entre el estudiantado y miembros de desmadre la policía nacional perdió la vida de manera violenta el patrullero Mauricio Andrés Soto los. Por estos hechos la Fiscalía General de la Nación abrió una investigación penal inicialmente a otro ciudadano a quien precluyó y luego de transcurridos más de 11 años de los hechos vinculó al aquí demandante principal Carlos Andrés Arango Duarte el 22 de mayo 2012 y el 28 del mismo mes y año fue capturado, se dictó medida de aseguramiento en centro de reclusión luego se profirió resolución de acusación y lo llamó a juicio por el por el punible de homicidio agravado y el juzgado sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 27 de marzo de 2015 dictó un fallo absolutorio y le otorgó libertad provisional, determinación que fue confirmada por la sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Dentro de este proceso administrativo fueron decretadas e incorporadas: seis registros civiles de nacimiento de los demandantes, Carlos Andrés Arango Duarte, su compañera permanente le María Cristina García Barco, su madre Nelly Duarte De Arango, sus 2 hijas menores, Alexandra Lucía Arango García y Laura Nicole Arango García y de su hermano Luis Fernando Arango Duarte, para determinar la consanguinidad y la reclamación de los perjuicios morales; también allego copia de integra del proceso penal de 1100131070062001300123 y el número interno 1717-6; la constancia de ejecutoria del fallo de dicho proceso penal del el 12 de mayo de 2000; certificación expedida por INPEC donde consta que el demandante Carlos Andrés Arango Duarte estuvo privado de su libertad desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 27 de marzo de 15; certificación de la historia laboral del demandante, expedida por la secretaria de educación y cultura del municipio de Soacha donde laboraba para el momento de su captura como docente oficial; copia decreto número es 102 del 14 de abril de 2011 por medio del cual se nombro a Carlos Andrés Arango Duarte en el cargo de docente oficial; copia del acta de posición número 206 del cargo de docente; copia de la resolución No. 2013 del 17 de septiembre de 2012 por medio del cual se suspendió al demandante Carlos Andrés del cargo docente oficial por orden de la Fiscalía General de la Nación; copia de la resolución No.2031 del 22 de agosto de 2018 dónde se levantó la suspensión impuesta y se reintegró al cargo de docente oficial Carlos Andrés; declaración juramentada con fines extra procesales No. 105059 de la notaría 20 del Circuito de Bogotá donde costa sociedad marital de Carlos Andrés Arango Duarte y María Cristina García Barco; relación de visitas que tuvo Carlos Andrés durante su cautiverio enla penitenciaría de la picota de Bogotá

expedida por INPEC donde se relacionan 196 visitas donde aparecen los demandantes y varios de los amigos y conocidos que concurrieron a visitarlo tiempo que estuvo detenido aproximadamente cuatro meses; copia de 2 carnes de las menores Alejandra Lucía y Laura Nicole Arango García expedida por el INPEC es simplemente como complemento.

Se probó con estas pruebas: La relación que existen entre los demandantes, se comprobó la detención intramural a la cual fue objeto el demandante Carlos Andrés por orden de la Fiscalía General de la Nación, esa detención se dio desde el 28 de mayo de 2012 al 27 de marzo de 2015 por espacio de 2 años, 9 meses y 29, sindicado por el delito de homicidio agravado y fue absuelto por el juzgado sexto Penal del Circuito y que esta decisión fue confirmada por la sala penal del Tribunal de Bogotá, que el hecho constituye daño antijurídico producto de la detención injusta por espacio de 2 años, 9 meses y 29 días por las demandadas (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial) es decir que existe una relación de causalidad entre la detención y el daño que se produjo”

1.3.2. NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

“Rememorando la fijación del litigio que se realizó referente a determinar las circunstancias de tiempo, modo y la del carácter de injusto de la medida impuesta en contra del accionante.

Al señor Jairo Augusto González Moreno, vinculado por el homicidio de patrullero en hechos de enfrentamientos de la universidad Nacional, se le precluye la investigación del 10 de julio de 2017 y así mismo se ordena vincular penalmente a Carlos Andrés Arango Duarte como presunto responsable del citado homicidio.

No es que la fiscalía ha tardado más de 11 años en vincularlo al proceso lo que pasa es que no se da el supuesto de la prescripción de la acción penal por deber misional y constitucional de la fiscalía debe ser que cuando aparezcan elementos que adviertan la irregularidad o la comisionada conducta punible debe iniciar el ejercicio de la acción penal y es lo que acaeció aquí en este caso. El 22 de mayo de 2012 inicia formalmente la investigación en contra de Carlos Andrés y se ordena su captura con fines específicos de indagatoria el 28 de mayo de 2012, los días 31 de mayo de 2012 y 04 de junio de 2012 rindió su indagatoria, en la cual en la primera, hace uso de su derecho a guardar silencio y en la segunda da justificaciones contradictorias de la razón de estar ese día de la universidad nacional, acreditando que no era ni estudiante, ni docente de ese claustro administrativo universidad, el 5 de junio de 2012 la Fiscalía 16 especializada define su situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento, se confirma escrito de acusación y agotada la etapa de juicio tanto en primera como en segunda instancia es beneficiado con absolución que advierte de la aplicación de in dubio pro reo lo cual no lograba desvirtuar la presunción de inocencia.

Dados esos complementos fácticos, el primer elemento que determinar si es o no procedente la reparación favor del extremo activo y encontrar de las entidades demandadas a la luz del artículo 90 constitucional en aplicación jurisprudencial actual del Consejo de Estado, daría una solución negativa problema jurídico y a los intereses y pretensiones plasmados por el extremo activo de cara a que el daño que padeció no es un daño que tenga esa connotación de antijurídico y por tanto no sería indemnizable, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida aseguramiento no se mide con las results del proceso sino con estas actuaciones preliminares donde se justificó la necesidad, la proporcionalidad de la medida de aseguramiento.

De acuerdo con el artículo 357 de la ley 600 del 2000, inferencia razonable de autoría y/o participación que se fundamentó y se plasmó en la resolución del 05 de junio de 2012 en la cual se resolvió la situación jurídica del accionante tuvo los siguientes elementos materiales:

1. El acta de inspección técnica 5259 el 30 de agosto de 2000

2. *El protocolo de necropsia y defunción del patrullero Soto Londoño*
3. *Declaraciones sobre las labores del occiso*
4. *El intendente Marcelo Rodelo Asfora afuera y el ST Antonio Zamora González*
5. *El oficio 389 de 04 de septiembre de 2000 en el cual el señor Jairo Orlando Gutiérrez García jefe del área de MEVOC presentado ante el señor coordinador de la unidad cuarta de la Fiscalía General de la Nación al señor Juan Carlos villegas Sánchez como testigo presencial de la muerte del patrullero y quien es escuchado en declaración en la misma fecha.*
6. *Ampliación de declaraciones por Juan Carlos Díaz Sánchez los días 12 de diciembre de 2002, 03 de marzo de 2011 y 16 de junio de 2011 en las que reafirma su primera declaración en cuanto a la persona presuntamente responsable de los hechos objeto de investigación.*
7. *El reconocimiento fotográfico efectuado por Juan Carlos del sánchez frente a accionante como el posible autor responsable de homicidio el patrullero del 03 de marzo de 2011*
8. *Elementos traídos a la investigación seguida contra Augusto González Moreno la cual resulto con decisión de preclusión dado a que personas sin escrúpulos trataron de desviar la atención de la investigación atribuyendo la responsabilidad a ese ciudadano.*
9. *Asistencia Danilo rojas y el tiempo que éste se desempeñó como docente de la universidad nacional*
10. *El análisis químico de sustancias de efectuada en el caso de anti motín con impacto en la parte posterior derecha y demás elementos recibidos por el laboratorio de química*
11. *El informe IE0194 de 03 de septiembre de 2000 procedente del CTI donde plasmaron los resultados del concepto solicitado sobre ella, peso aproximado, características diferenciales de movimiento u otro rasgo que permitían la individualización del sujeto que lanzó el artefacto explosivo, luego de digitalizar 24 imágenes se concluye que no son aptos para conceptuar sobre esos aspectos debido a la resolución de la imagen captada, el ángulo y la distancia en la que se inició la toma al momento de los hechos.*
12. *El 1 de noviembre del 2000 se escuchó en declaración a conductor de la volqueta Miguel Ángel Forero Mallorca y en una ampliación del 30 de enero al 2001 a través de las cuales confirma lo relatado por el testigo Mirar en cuanto a tu grupo de encapuchados cargaron elementos en la volqueta cuando regresaba de tanquear y luego la descargaron en la 45 y le tiraron gasolina*
13. *La declaración del señor José bolívar castillo ocurre que refiere que por Hernando ovalle se enteró que para el 30 de agosto 2000 se había reunido en la tienda de José alias “el sardino” quien se encuentran en silla de ruedas y varias personas partícipes en los disturbios y que el presunto autor de la muerte del patrullero no era profesor que estaba detenido sino otro que respondía al nombre de Andrés de ojos claros y cabello crespito, hermano de Conrado quien era esposo de María ya fallecida y del que sobrevivió un hijo el cual se la pasa en la universidades pedagógica y nacional, estableció que alias “el sardino” responde al nombre de José Arias Castro conocido en la universidad nacional bajo ese alias como uno de los distribuidores más grandes de drogas ilícitas al interior de ese claustro que se movilizaba en silla de ruedas y que para esa época tenía un local de licor del nombre de “la tiendita de José ubicado en la carrea 23 con 26*
14. *Se estableció que Conrado tiene un hermano que responde al nombre de Carlos Andrés Arango Duarte mediante registro civil*
15. *La diligencia indagatoria el 31 de mayo de 2012 en la que hace el uso de su derecho a guardar silencio y la ampliación de que está de 4 de junio de 2012 en la que exalta el indicio de la mentira y la mala justificación.*
16. *Inspección judicial de la noticia criminal con radicado en 200802676 de conocimiento de la Fiscalía 13 Especializada adscrita la unidad nacional contra el terrorismo a través de la cual se estableció de Carlos Andrés Arango duarte fue capturado en el primer piso del bloque A de la universidad pedagógica con motivos de disturbio en ese claustro para el 29 de mayo de 2008 y a quien le fueron incautados 2 elementos ovalados envueltos en papel de aluminio, los*

cuales según estudio técnico practicado fueron catalogados como bombas de mano con peso aproximado de 30 gramos

Esto fue lo que marcó es inferencia razonable de autoría participación para imponer la medida de aseguramiento y que ahora desnaturalización componente de antijuricidad del daño pues fue una carga que realmente constituye un deber jurídico de soportar al punto que se presentaría también una ruptura del nexo de imputación concretamente por el hecho, pues de acuerdo con los registros SPOA que aportaron, los elementos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta para definir la situación jurídica, advierten que no hubo accionante para una persona proclive a infringir la ley y proclive a situarse en esas circunstancias de desmanes y de enfrentamientos con la policía lo cual era un evento previsible que en algún momento alguna de esas noticias pudieran vincularlo a proceso como lo fue.

Por lo mismo, estima el suscrito apoderado que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar dada la inexistencia del daño jurídico y por la ruptura del nexo por el hecho la víctima, argumentación que además éste resumida está en la contestación de la demanda y que me remitió a ella.”

1.3.3. NACIÓN - RAMA JUDICIAL

“Se desarrollarán los siguientes temas: la inexistencia de la antijuricidad que se reclama, los eximentes de responsabilidad y la no demostración de los perjuicios reclamados.

En cuanto a la inexistencia de la antijuricidad, con base en los elementos materiales probatorios se profirió orden de captura y se impuso medida de aseguramiento, contra la legalización de la captura la defensa del aquí demandante no interpuso recursos en la etapa de ejecutoria de dicha decisión y contra la decisión que impuso medida de aseguramiento, si bien se interpuso recurso de apelación, fue confirmada por el tribunal razón por la cual allí quedó debatida la inferencia razonable que aquí se reclama constituye privación injusta. Como quiera que en la parte actora no ha demostrado que se haya incurrido en una irregularidad o arbitrariedad en dichas decisiones inicialmente para esta etapa procesal es evidente que no se ha demostrado el daño antijurídico que aquí se reclama.

En cuanto a los eximentes de responsabilidad, se configura el hecho del tercero por cuanto hubo un señalamiento directo por parte del señor Juan Carlos Millán Sánchez, confirmada también por el testigo del conductor de la volqueta Miguel Ángel Forero, quien afirmó que la persona que lanzó el artefacto que causó la muerte al patrullero fue el aquí demandante, razón por la cual considero que se configura este eximente de responsabilidad del hecho del tercero, también se configura una culpa exclusiva de la víctima por cuanto del resultado de la investigación se pudo determinar que el docente efectivamente participó en las protestas estudiantiles del día de los hechos contra la policía desde el interior de la Universidad Nacional lo que configura un indicio de presencialidad y correspondía a la defensa desvirtuar es indicio de presencialidad, las pruebas evidencian que era frecuente su participación en este tipo de manifestaciones en las universidades.

En cuanto a la decisión del juez de en la etapa del juzgamiento es preciso tener en cuenta que el juez de conocimiento realizó una evaluación probatoria con base en las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia y se determinó que el aquí demandante que es absuelto por duda más no por atipicidad de la conducta.

Con base en eso, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C 037 de 1996 y en armonía con lo dispuesto en la C 072 de 2018, exige que para estos casos de privación injusta de la libertad se debe demostrar por parte de la parte actora que las decisiones adoptadas por los operadores judiciales son arbitrarias, caprichosas, proferidas con dolo o constitutivas de una vía de hecho lo cual no se ha acreditado en este caso tiene, razón por la cual su señoría con todo respeto solicito se niegue

las pretensiones de la presente demanda y se niegue también el reconocimiento de los propios reclamados.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, INEXISTENCIA DE CAUSA PETENDI, IN DUBIO PRO REO Y DEFICIENCIA PROBATORIA formuladas por la parte demandada, se observa que no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, se recuerda que el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En relación con la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a las excepciones de RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR LA PRESENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO DE LA VÍCTIMA, CONCAUSALIDAD Y REDUCCIÓN EN LA APRECIACIÓN DEL DAÑO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, HECHO DE UN TERCERO propuestas por la parte demandada, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son o no patrimonial, solidaria y administrativamente responsables, por la privación presuntamente injusta de la libertad de que fue objeto, desde el 28 de mayo de 2012 al 27 de marzo de 2015, el señor Carlos Andrés Arango Duarte.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación presuntamente injusta de la cual fue víctima el señor Carlos Andrés Arango Duarte., desde el 28 de mayo de 2012 al 27 de marzo de 2015?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños

antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento .

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la

restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encauzar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión .

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel.

Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.

“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecer consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.

“(…)

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión ‘injusta’ necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho (...).

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente imputable a la entidad demandada.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Carlos Andres Arango Duarte es hijo de Conrado Arango Barrientos (q.e.p.d.) y Nelly Duarte, hermano de Álvaro Conrado Arango Duarte y Luis Fernando Arango Duarte, cónyuge de María Cristina García Barco y padre de Alejandra Lucía Arango García y Laura Nicole Arango García.
- ✓ El 30 de agosto de 2000 en predios de la Universidad Nacional, por la entrada de la carrera 30 con calle 45 de ésta capital, se presentaron enfrentamientos entre estudiantes y miembros de la Policía Nacional, en los que perdió la vida el patrullero policial Mauricio Andrés Soto Londoño a causa de una papa explosiva, lanzada en el interior de dicha universidad por una persona cuya identidad se encuentra cubierta por una capucha.
- ✓ La Fiscalía General de la Nación inició investigación en el marco de la ley 600 de 2000, por la citada conducta criminal y luego de vincular y capturar al ciudadano Jairo Augusto González Moreno, en Resolución fechada el 10 de julio de 2007 precluyó la investigación y ordenó su libertad, al tiempo ordenó vincular penalmente al señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE como presunto responsable del citado homicidio.
- ✓ Durante los 10 primeros años posteriores al hecho, la investigación penal se vio desviada por declaraciones de personas que con un interés económico, dada la recompensa ofrecida, inculparon a una persona que a la postre se demostró no tuvo participación en el hecho.
- ✓ La investigación seguida contra CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE se adelantó bajo el número de radicado 11001310700620130012300.
- ✓ Mediante resolución del 22 de mayo de 2012 se formalizó la apertura de la investigación se ordenó la captura del señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE su captura, la cual se materializó el 28 de mayo de 2012.
- ✓ El 31 de mayo de 2012 CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE fue escuchado en indagatoria en la que se le endilgó el punible de homicidio agravado, diligencia ampliada el 4 de junio de 2012.
- ✓ Mediante Resolución del 5 de junio de 2012, se resolvió la situación jurídica del señor Arango Duarte:

PRIMERO: IMPONER medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE de condiciones civiles y personales conocidas dentro del presente plenario, como presunto autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, según calificación jurídica provisional plasmada y de conformidad con los art. 3 inciso 2, 355, 356 y numeral 1 del art. 357 del C. de PP en concordancia con el art. 14 transitorio, y 365 ejusdem, y con base en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de detención, dirigida a la Penitenciaría Nacional La Picota patio ERE de esta ciudad, en contra de CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE, donde deberá permanecer detenido y a órdenes de este despacho.

- ✓ Contra la resolución del 5 de junio de 2012 se interpuso recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue declarado desierto.
- ✓ El 25 de enero de 2013 se profiere Resolución de Acusación en contra de CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE como presunto autor material de homicidio agravado.
- ✓ La resolución de acusación fue apelada confirmada mediante Resolución del 28 de febrero del 2013.
- ✓ Ejecutoriada la resolución de acusación, la actuación correspondió en la etapa de juicio al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), dispuso el traslado que contempla el artículo 400 de la Ley 600 de 20007 y el veinticinco (25) de junio y nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), realizó la audiencia preparatoria.
- ✓ Durante las sesiones del dos (2) de agosto y quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), cinco (5) de febrero y veintiuno (21) y veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), se llevó audiencia de juzgamiento, en la que Carlos Andrés Arango.
- ✓ Duarte fue interrogado y adicionalmente, rindieron testimonio Diana Marcela Toquica Gordillo, María Cristina García Barco, Luis Fernando Arango Duarte, Elizabeth Colmenares Gulumá, alumna, compañera sentimental, hermano y conocida del procesado, respectivamente, los peritos Marisol Galeano Palacios, Jaime Cesar Espinosa Bonilla y Néstor Arturo Moreno Castillo.
- ✓ El 27 de marzo de 2015 el Juzgado de Conocimiento absolvió a Carlos Andrés Arango Duarte, tras considerar que no se cumplían los presupuestos materiales para proferir fallo condenatorio.
- ✓ El 23 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la absolución, la cual quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2018.
- ✓ El señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE estuvo privado de su libertad desde el 28 de mayo de 2012 al 27 de marzo de 2015.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación presuntamente injusta de la cual fue víctima el señor Carlos Andrés Arango Duarte., desde el 28 de mayo de 2012 al 27 de marzo de 2015?

La respuesta al interrogante es negativa conforme a las razones que se expresan a continuación:

Luego de estudiar el voluminoso expediente penal en el que se enmarcó la privación de la libertad de que fue objeto el señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE, el despacho logra concluir que la actividad investigativa de la Fiscalía General de la Nación que condujo a la privación de la libertad satisfizo los estándares legales vigentes para ese momento como sustento de la aplicación de las medidas privativas de la libertad de que fue objeto el aquí demandante.

En efecto, el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, a cuya luz fue adelantada la causa penal en cuestión, establecía como presupuestos probatorios para la aplicación de una medida privativa de la libertad de carácter preventivo, la existencia de dos indicios graves de responsabilidad:

“Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso”.

Así las cosas, el despacho observa que en la dilatada etapa de investigación preliminar que precedió la imposición de la medida, está presente el testimonio del señor Juan Carlos Millán Sánchez, quien de forma enfática clara y reiterada identificó al señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE como el perpetrador del hecho delictivo que se le imputaba; dicho que fue varias veces ratificado y que dio lugar a un reconocimiento fotográfico y en fila cuyo resultado fue positivo. Este testimonio ofreció para el momento de la imposición de la medida, la suficiente robustez para edificar el juicio de responsabilidad penal y la restricción de la libertad que se le impuso al aquí accionante, pues el mismo fue otorgado desde un primer momento, sin dubitación alguna y corroborado por la misma Fiscalía, además que en relación al testigo estableció la calidad de estudiante de la Universidad Nacional, su presencia en la Universidad en la fecha de los hechos y demás aspectos relevantes de su dicho.

Para el Despacho entonces, la Fiscalía no se limitó simplemente a dar credibilidad a lo manifestado por el señor Millán, sino que desplegó toda una serie de esfuerzos probatorios para corroborar que lo dicho por aquel era cierto. En otras palabras, se obró con diligencia y cuidado, valorando incluso las motivaciones del testigo de cargo, concluyéndose al respecto que no existía ninguna razón por la cual el señor Millán estuviera faltando a la verdad en su dicho, ni enemistad con el acusado, ni tampoco interés económico en realizar tal declaración.

A este elemento probatorio se sumaron otras evidencias probatorias que en conjunto permitieron edificar la imputación y como consecuencia de ella la privación de la libertad de que fue objeto el señor Arango Duarte, como lo fueron las pruebas adelantadas por Medicina Legal, así como el material de video recopilado el día de los hechos que dan cuenta del carácter a todas luces doloso de la conducta que condujo a la muerte del miembro de la Policía Nacional Mauricio Andrés Soto Londoño como consecuencia del ataque alevé que sufrió con un mecanismo contundente como lo fue el artefacto denominado una papa bomba.

Por otro lado, también quedó como soporte de la imposición de la medida, el testimonio del señor José Oliverio Castro Urrego, prueba indirecta, que, sin embargo, pudo ser corroborada en sus aspectos objetivos mediante otros medios probatorios, acuciosamente recaudados por el ente fiscal y que nuevamente apuntaba de forma decidida, es decir grave, a la responsabilidad del señor Arango Duarte.

Como corolario de todo ello y evidencia de la seriedad de la actividad probatoria que adelantó la Fiscalía General de la Nación como antesala de la imposición de la medida, se pudo también establecer la falta de veracidad parcial de lo manifestado en indagatoria por el señor Arango Duarte, cuando señaló que dada sus posturas intelectuales y culturales no era para él dable ejercer actos violentos como el que desencadenó la muerte del miembro de la fuerza pública que se le imputaba, omitiendo que el día 29 de mayo de 2008 fue capturado en flagrancia mientras portaba dos papas bomba en la Universidad Pedagógica, mismas que amenazó con lanzar a un agente encubierto de nombre David Eduardo Giraldo Martínez y de las que solo pudo ser despojado, según la narración del agente, al hacerle creer al señor Arango Duarte que el agente era un representante de la Defensoría del Pueblo.

En suma, el ente fiscal, no solo trajo como soporte de la imposición de la medida privativa de la libertad un testimonio, verificado y ratificado, sino también abundante material probatorio, que de manera tanto directa como indirecta, pero concordante, apuntaba a la responsabilidad por parte del señor Arango Duarte, cumpliendo así el estándar probatorio exigido por la norma con sobrada amplitud. En esa medida, ese primer parámetro de imposición legal de la medida privativa, a juicio de este Despacho, sí se cumplió.

Ahora bien, la ley vigente para ese momento, también señalaba para la Fiscalía el deber de justificar la necesidad de la imposición de la medida en comento. A este respecto, sea del caso considerar que la medida impuesta siendo procedente dado el tipo de delito que se imputaba y sus agravantes (Homicidio realizado con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas y por recaer el mismo en persona que era servidor público), fue también necesaria, según quedó consignado en el auto del 5 de junio de 2012 en los siguientes términos:

“En el caso sub examine se tiene que dentro del paginarío existen elementos suficientes que permiten justificar y hacer necesaria la imposición de una medida restrictiva frente a ARANGO DUARTE, por cuanto a voces del inciso 2 del Art. 3 del C. de PP. (ley 600/00), se hace necesaria para la protección de la comunidad, pues si bien es cierto es una persona que en la actualidad se desempeña como docente en una institución adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha- Cundinamarca, también lo es que acostumbra a frecuentar los claustros como la Universidad Nacional y Pedagógica, en donde sabido es de todos, con regularidad se presentan revueltas por parte no solo de sus estudiantes sino de personas ajenas a esos claustros, siempre con utilización de diversos elementos explosivos con consecuencias finales que ocasionan no solo vulneración al patrimonio económico sino a uno de mayor envergadura, como lo es el bien jurídico tutelado de la Vida e Integridad Personal. Y es así que para justipreciar ese peligro para la comunidad se debe tener en cuenta en primer término la gravedad y es claro que en el caso que hay concita nuestra atención, la conducta del sindicato habla por si sola y es de especial gravedad, pues se reitera, aparece de bulto la lesión a bienes jurídicos en los cuales entra en juego la vida de las personas. Teniendo en cuenta el acto mismo, Su modalidad y el compromiso con la grave potencialidad de daño con una agresión como la sucedido que conllevó al deceso de un congénere de tan escasos 21

años de edad, con apoyo en el artefacto utilizado, es una conducta gravísima y de las de mayor hondo reproche social. Con su actuar el sindicato atentó contra el bien más caro ypreciado como lo es la vida, aquella que ha de protegerse por parte del estado en la medida en que es el mayor valor referido a la especie humana porque es o ella a la que acceden todos los demás valores, derecho que además es inviolable a luces del art. 11 de la carta fundamental, GRAVEDAD que también ha de medirse por la sanción punitiva que para la conducta desplegada, esto es de 25 a 40 años, que la hace Justificable igualmente para las finalidades consagradas en el art. 355 ibídem, esto es, garantizar la comparecencia del sindicato al proceso e impedir su fuga precisamente dado lo alto de la pena y por su MODALIDAD, en este caso es evidente que la acción de lanzar un artefacto explosivo contra la humanidad corporal del policial, por la espalda lo que significa que no tenía modo alguno de repeler el ataque del que era objeto, generó el riesgo inminente de causar la muerte, como en efecto sucedió. No podemos pasar por alto tampoco, que la nación colombiana vive circunstancias de inseguridad, de permanente riesgo, precisamente debido a actos cometidos por personas que no son respetuosos del orden jurídico y es por ello que el Estado tiene que blindarse ante estas situaciones, pues uno de sus fines es precisamente la protección a la comunidad”.

Esta argumentación resulta acorde no solo a lo dispuesto en la norma, sino a la realidad material que arrojaban las pruebas, que evidenciaban, hasta ese momento, una clara tendencia del señor Arango Duarte en el despliegue de ese tipo de actividades al margen de la ley que podrían redundar en perjuicio de diferentes bienes jurídicos como la vida y la integridad personal y que se consideró hacían necesaria la medida de privación de la libertad.

Es de resaltar que contra la referida resolución se interpuso recurso de apelación. Sin embargo, aquel fue declarado desierto, hecho que resulta de la mayor relevancia comoquiera que siendo este el acto jurídico genitor de la privación de la libertad que hoy se cuestiona, lo cierto es que la parte demandante no puede sin más acusar que la privación así materializada tuvo un carácter injusto, cuando no agotó en debida forma el recurso que cabía contra dicha decisión. Este evento ciertamente constituyó un ejemplo de la alegación de la propia culpa, que como es bien sabido se encuentra desprovista de amparo judicial.

Mención aparte merece el fallo absolutorio de segunda instancia que en cuanto tal sería piedra angular del medio de control aquí deprecado Al respecto, sea del caso decir que la sentencia pone sobre la mesa una serie de inconsistencias en que habría incurrido el testigo de cargo, en cuanto a la descripción de la fisonomía del agresor, inconsistencias que en el decir mayoritario de la sala fueron de tal envergadura que afectaban completamente la veracidad de su dicho y dieron lugar a la absolución en virtud de la aplicación del principio in dubio pro reo:

“Con este panorama, para la Sala, como lo concluyó el a quo, las pruebas practicadas en el juicio oral no permiten concluir con certeza la responsabilidad de Carlos Andrés Arango Duarte, por el contrario, arrojan. dudas insalvables que imponen dar aplicación al artículo 7 de la Ley 600 de 2004, motivo por el que, con fundamento en el principio in. dubio pro reo, se confirmará la sentencia impugnada”.

Quepa entonces referir que la sentencia adoptada por tres magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, amén a estar fundada en la aplicación del principio de presunción de inocencia, no fue adoptada al unísono, sino que muy por el contrario existió al interior de la sala una voz de profundo disenso frente al sentido del fallo, tal y como quedó consignado en el correspondiente salvamento de voto

formulado por la Magistrada Martha Patricia Murillo Quiroga, a cuyo criterio, el descarte del valor persuasivo del testimonio del señor Juan Carlos Millán, desconoció que la declaración del testigo fue coherente en lo esencial, así, recordando que: *“como así lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia. la credibilidad no dependía de la concordancia absoluta del testigo en sus diferentes intervenciones, sino de las coincidencias en los aspectos esenciales”*.

Así las cosas, el Despacho concluye que la privación de que fue objeto el señor CARLOS ANDRÉS ARANGO DUARTE no puede ser calificada como injusta sólo porque a la postre haya resultado absuelto, pues como bien lo ha sentado la jurisprudencia, la sola existencia del fallo absolutorio no es razón suficiente tener por establecida la responsabilidad del Estado; debía desvirtuarse que la medida cumplía los estándares legales al momento de su imposición, aspecto que no fue desvirtuado, pues incluso el fallo, siendo absolutorio, lo fue con dudas de lo cual la evidencia más elocuente la constituye el salvamento de voto formulado por la magistrada Murillo Quiroga.

En esta medida y siguiendo los parámetros jurisprudenciales en cita, se impone la negación de las pretensiones formuladas.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. No obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8eba68a444dc4c5ad793a889640cd88d22eb86af340cd2805525d36a1cb89**

Documento generado en 30/05/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>